

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 17 de Julio)

S. M. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la solicitud de los Sres. Lebón y Compañía y otras Sociedades productoras de gas y electricidad, en súplica de que bien como complemento, aclaración ó interpretación de la regla 8.ª, artículo 137 de la ley Municipal, y con motivo de haber pasado á tributar por Utilidades las Sociedades que antes contribuían por Industrial, ó bien como disposición nueva se dictara una resolución de carácter general por la cual se fije un límite máximo para la totalidad ó conjunto de exacciones que los Ayuntamientos puedan imponer directa ó indirectamente sobre las Empresas de fabricación y venta de gas y electricidad, la Comisión permanente de dicho Alto Cuerpo ha emitido, en 5 de Julio del corriente año, el informe siguiente:

«Excmo. Sr.: La Comisión permanente ha examinado, en cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio

del digno cargo de V. E., el expediente instruido con motivo de instancia deducida por las Compañías de gas y electricidad en solicitud de que se fije un límite á la facultad de los Ayuntamientos para imponer tributos á las mismas en concepto de utilidades.

»Resulta:

»Que con fecha 20 de Abril último, la Casa Lebón y Compañía y otras Sociedades productoras de gas y electricidad, acudieron á ese Ministerio con la súplica de que bien como complemento, aclaración ó interpretación de la regla 8.ª, artículo 137 de la ley Municipal, y con motivo de haber pasado á tributar como Utilidades las Sociedades que antes contribuían por Industrial, ó bien como disposición nueva se dictase una resolución de carácter general por la cual se fijase un límite máximo para la totalidad ó conjunto de exacciones que los Ayuntamientos puedan imponer directa ó indirectamente sobre las Empresas de fabricación y venta de gas y electricidad.

»Entre otras consideraciones, aducen las Sociedades recurrentes que la difícil situación á que en la actualidad han llegado dichas industrias amenazadas constantemente con la creación y aumento de arbitrios por los Ayuntamientos, hacía precisa para su marcha y desarrollo la fijación de un límite que aquéllos no puedan rebasar;

»Que la vigente ley Municipal, al señalar los distintos medios de ingresos que pueden utilizar los Ayuntamientos, consignó en el artículo 136, párrafo 2.º, el establecimiento de arbitrios ó impuestos municipales sobre determinados servicios, obras ó industrias, pero señaló á la vez un límite á esa facultad, disponiendo

en la regla 8.ª del artículo 137 que el gravamen no podrá exceder del 25 por 100 de la Contribución industrial;

»Que en los mismos principios de protección á las industrias contra la facultad arbitraria de los Ayuntamientos aparecían informados el Reglamento de la Contribución industrial, al establecer en su número 5.º el tipo máximo de recargo municipal, la Ley y Reglamento de 18 y 22 de Marzo de 1900, que regula el impuesto sobre el consumo de gas, electricidad y carburo de calcio, prohibiendo los recargos y arbitrios sobre las materias que le sirven de base y la ley de Contribución de utilidades que en su artículo 18 establece análoga prohibición;

»Que contra las extralimitaciones cometidas en la materia por los Ayuntamientos hablan venido reclamando constantemente las Compañías interesadas, sirviendo entonces de fundamento á sus reclamaciones la infracción de la regla 8.ª citada del artículo 137 de la ley Municipal, por exceder los arbitrios del 25 por 100 de las cuotas de Contribución industrial, y tales reclamaciones fueron estimadas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y por la Sala tercera del Supremo.

»Que si bien, á partir de la Ley de 3 de Agosto de 1907, las Sociedades reclamantes se hallaban sujetas á la Contribución de utilidades, regulada por la Ley de 27 de Marzo de 1900 y Reglamento de 17 de Septiembre de 1906, y por más que no tributan ya por industrial, siguen figurando, sin embargo, los epígrafes 159, 178 y 178 bis en la tarifa 3.ª de esta Contribución en la misma forma que antes y como de aplicación á los fabricantes particulares, por lo que no había dificultad

alguna en que la regla 8.ª, artículo 137 de la ley Municipal les continúa siendo aplicable;

»Que ello, no obstante, en sentir de las Sociedades recurrentes, constituiría una solución más práctica, fácil y segura la de que se fije en 1 por 100 del total importe de las facturas cobradas por cada Sociedad en el año precedente por el consumo de fluido, tanto para el alumbrado, como para calefacción, fuerza motriz y demás usos industriales, el máximo límite del cual no podrá exceder el conjunto de exacciones que los Ayuntamientos puedan establecer sobre las Sociedades de esta clase, y

»Que en tal virtud, y bien como complemento, aclaración ó interpretación de la regla 8.ª, ya citada, ó bien como disposición nueva para contener á los Ayuntamientos en sus justos límites, en materia fiscal, se dicte una resolución de carácter general en que se fije como límite máximo el 1 por 100 en la forma antes indicada ó el 2 por 100 á lo sumo.

»Cursada la extractada instancia, la Sección y Dirección General correspondientes en ese Ministerio, después de aducir extensos razonamientos, entiende que como resolución á aquélla, y con carácter general, procedería declarar:

»1.º Que los arbitrios que los Ayuntamientos con los Asociados de la Junta municipal establezcan por razón del aprovechamiento ó ocupación de la vía pública ó de terrenos y propiedades del pueblo con canalizaciones ó cajas para la distribución y suministro de gas ó fluido eléctrico, postes, aparatos análogos ó instalación de los servicios peculiares de estas industrias, no pueden ni deben en caso alguno exceder, en conjunto, del

25 por 100 de la contribución señalada a las mismas industrias en las tarifas de a Contribución industrial correspondiente al Estado.

»2.º Que lo anteriormente dispuesto lse entienda de aplicación estricta y pertinente, tanto á las personas por quienes individualmente la industria de fabricación y venta de gas ó de fluido eléctrico en el interior de las poblaciones se ejerza, como á las Sociedades ó Corporaciones que al mismo negocio se dediquen, tasándose el máximo de las cuotas que por razón de arbitrios municipales y en los expresados conceptos hubieran de satisfacer por las que paguen ó por las que les correspondiera pagar, según las tarifas de la Contribución industrial, sin que para este fin obste la circunstancia de que no sea por este concepto, sino por el de utilidades, por el que dichas Sociedades realmente tributen:

»Vistos los antecedentes expuestos y los artículos 137 en su regla 8.ª, y el 153 de la ley Municipal, la Ley y el Reglamento que regulan la Contribución de utilidades:

»Considerandos:

»1.º Que dentro de los límites de la competencia que á ese Ministerio asigna el artículo 153 de la ley Municipal en la materia de que se trata, es indudable que, si no con el carácter de disposición nueva, con el de aplicación ó aclaración á los preceptos fiscales vigentes, en orden á la facultad de los Ayuntamientos para imponer arbitrios sobre las industrias establecidas en el término municipal que á sus bienes ó derechos afecten en su respectivo funcionamiento, cabe darse resolución por V. E., conforme al espíritu y la letra de dichos preceptos y á los principios de la equidad, á la cuestión de fondo planteada en la instancia de que se ha hecho mérito de las Sociedades recurrentes.

»2.º Que si en principio es justa la pretensión deducida, no es admisible la solución por los reclamantes propuesta en cuanto á fijar el límite del 1 por 100 en la forma que en la instancia se especifica, pues dicho límite no se halla señalado en ningún precepto legislativo de aplicación al caso, y acceder á ello sería por parte de ese Ministerio rebasar la órbita de la jurisdicción y competencia que las leyes vigentes le señalan.

»3.º Que la única cortapisa legal impuesta á los Ayuntamientos en cuanto al establecimiento de arbitrios sobre las industrias y por el concepto á que en este expediente se hace referencia, no puede ser otra sino la establecida en la regla 8.ª del artículo 137 citado de la ley Municipal, sin que á este solo y único efecto obste el que las Compañías interesadas tributen ahora con arreglo á la ley de Utilidades, en vez de hacerlo como antes con sujeción á las tarifas de la Contribución industrial, ya que por no haber sido derogada expresamente dicha disposición de la Ley indicada, debe ser estimada en dicho sentido vigente y de aplicación mientras el Poder legislativo otra cosa no disponga respecto del punto concreto cuestionado.

»4.º Que este límite es, por otra parte, compatible con la facultad ó acción de los Ayuntamientos para exigir además del 25 por 100 explicado, la reparación

de los desperfectos que con ocasión de las obras ó servicios de las mencionadas industrias se causaren, á la percepción del valor, en su caso, del desperfecto causado;

»La Comisión permanente, de acuerdo con la Dirección General correspondiente, es de dictámen que procede declarar, con carácter general:

»1.º Que los arbitrios que los Ayuntamientos, con los asociados de la Junta municipal, establezcan por razón del aprovechamiento ó ocupación de la vía pública ó de terrenos y propiedades del pueblo con canalizaciones ó cajas para la distribución y suministro de gas ó fluido eléctrico, postes, aparatos análogos ó instalaciones de los servicios peculiares de estas industrias, no podrán ni deberán en caso alguno exceder en conjunto del 25 por 100 de la contribución señalada á las mismas industrias en las tarifas de la Contribución industrial correspondiente al Estado.

»2.º Que lo anteriormente dispuesto se entienda de aplicación estricta y pertinente, tanto á las personas por quienes individualmente la industria de fabricación y venta de gas ó de fluido eléctrico se ejerza en el interior de las poblaciones, como á las Sociedades ó Compañías que al mismo negocio se dediquen, tasándose el máximo de las cuotas que por razón de arbitrios municipales y en los expresados conceptos hubieren de satisfacer por las que paguen ó por las que les correspondiera pagar según las tarifas de la Contribución industrial, sin que para este fin obste la circunstancia de que no sea por este concepto, sino por el de Utilidades, por el que dichas Sociedades realmente tributen, y

»3.º Que este límite no excluye la facultad ó acción de los Ayuntamientos para resarcirse de los desperfectos que en los bienes del Municipio ó del común se causaren por dichas Sociedades en el desarrollo y explotación de sus respectivas industrias, bien reparando el daño causado ó abonando el valor del mismo, en su caso».

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1912.—Barroso.

Señor Gobernador civil de...

(«Gaceta» 15 Julio 1912.)

Ministerio de la Guerra

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista de las dificultades que ofrece el formar una relación completa de las Congregaciones de religiosos que han sido reconocidas como de misioneros por actos oficiales anteriores á la ley de Bases para el reclutamiento y reemplazo del Ejército de 29 de Junio de 1911, por haber recaído dichos acuerdos con motivo de múltiples y variados servicios, en los que han intervenido Centros y Autoridades diversas, y de que este Ministerio necesita conocer las misiones que cada una de las Congregaciones

aquí establecidas tienen en los diferentes países, para tomarlo en cuenta al dictar la Real orden en que se disponga la concentración para el destino á Cuerpo activo del cupo de filas,

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se invite á todas las Congregaciones de religiosos que se consideren comprendidas en el párrafo segundo del artículo 238 de la vigente ley de Reclutamiento, para que pongan en conocimiento de este Ministerio, antes del día 15 de Agosto próximo, por medio de instancia ó oficio, su derecho á ser incluídas en el citado artículo, acompañando los traslados, copias certificadas ó testimonios de las disposiciones oficiales que tuviesen en su poder reconociéndoles tal derecho, con expresión de las fechas y Ministerio que las haya dictado, y una relación de las misiones que cada Congregación tenga establecidas en Africa, Tierra Santa, América y Extremo Oriente y que se nutra de misioneros españoles.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1912.—Luque.

Señor...

(«Gaceta» 15 Julio 1912.)

Ministerio de Instrucción Pública Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Observándose en buen número de expedientes de dispensa de defecto físico para ejercer el Magisterio público, que en los informes médicos y consiguientemente en los profesionales, no siempre se tiene en cuenta la organización actual de la enseñanza, limitándose á dictaminar sobre la posibilidad de que el solicitante realice los ejercicios de escritura; y

Considerando que los trabajos manuales y ejercicios corporales, establecidos para los Maestros por el Real decreto de 24 de Septiembre de 1903, y que constituyen una de las prácticas más importantes de la pedagogía moderna, exigen para su mejor cumplimiento que el Profesor pueda efectuarlos por sí mismo ante sus alumnos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º En los informes, tanto facultativos como técnicos, de los expedientes solicitando dispensa de defecto físico para ejercer el Magisterio primario, se especificará de manera expresa y terminante si el interesado puede ejecutar los trabajos manuales y ejercicios corporales.

2.º La falta de una pierna ó un brazo, aún subsanada para el uso corriente por algún aparato ortopédico, será causa bastante é ineludible para no poder ejercer el Magisterio de Primera enseñanza, siéndolo asimismo la deformidad de los miembros inferiores cuando requiera el auxilio de muletas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1912.—Alba.

Señor Director general de Primera enseñanza.

(«Gaceta» 14 Julio 1912.)

AYUNTAMIENTOS

CÓRDOBA

Núm. 2.437

Acordado por el excelentísimo Ayuntamiento de mi presidencia contratar en subasta pública la ejecución de las obras de reconstrucción de los muros de la mina del venero de Santa Clara y demás mejoras que exige ese manantial, convócase por término de diez días la licitación de dicho servicio, cuyo acto se verificará ante mi autoridad en estas Casas Consistoriales á las doce horas del viernes 26 del que rige.

El tipo sobre que ha de versar referida subasta será el de mil ciento noventa y cuatro pesetas noventa céntimos.

Para interesarse en el remate habrán de consignar los licitadores en la Depositaria de estos fondos la cantidad de setenta y cinco pesetas que el rematante convertirá en fianza definitiva elevándola á la de doscientas pesetas luego que se le adjudique el contrato.

El presupuesto y pliego de condiciones inherentes á relacionadas obras, se hallan de manifiesto en la Sección de Fomento de la Secretaría municipal en donde desde luego pueden examinarse.

Las proposiciones se presentarán en el transcurso de la media hora de la duración de la subasta, en pliegos cerrados, dentro de los que se incluirán la cédula del licitador y el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional; debiendo redactarse aquellas en papel de la clase undécima (timbre de una peseta) con arreglo al siguiente

Modelo

Don F. de T., vecino de, como acredita con la cédula personal de clase, número que acompaña, enterado del presupuesto y pliegos de condiciones referentes á las obras de descubrimiento y reconstrucción de la mina del venero de Santa Clara y demás mejoras proyectadas realizar en el mismo, se obliga y compromete á ejecutar los mencionados trabajos con sujeción estricta á las cláusulas que lo regulan, por la suma de (aquí la proposición admitiendo ó mejorando el tipo fijado).

(Fecha y firma.)

Los licitadores que en representación de otras personas formulen proposición, presentarán la copia de la escritura de mandato que los capacite para gestionar á nombre de sus poderdantes, bastanteadada por el señor Regidor Sindico Letrado don Rafael Jimenez Amigo.

Lo que se anuncia para conocimiento de quienes deseen tomar parte en repetida subasta, advirtiéndose que los gastos de inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia serán de cuenta del rematante con cuantos otros le correspondan.

Córdoba 15 de Julio de 1912.—S. Muñoz.

Ayuntamiento de Lucena

AÑO DE 1912.

Núm. 2427

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día 30 de Junio de 1912.

	Presupuesto autorizado y rectificaciones. — Pesetas.	Operaciones realizadas. — Pesetas.	DIFERENCIAS	
			En más. — Pesetas.	En menos. — Pesetas.
INGRESOS				
1 Propios.....	8.030 09	2.100 37	>	5.929 72
2 Montes.....	>	>	>	>
3 Impuestos.....	200.489 53	67.688 50	>	132.851 03
4 Beneficencia.....	>	>	>	>
5 Instrucción pública.....	>	>	>	>
6 Corrección pública.....	595 38	>	>	595 38
7 Extraordinarios.....	>	>	>	>
8 Resultas.....	>	79.090 40	79.090 40	>
9 Recursos legales para cubrir el déficit.....	270.643 79	85.386 73	>	185.257 06
10 Reintegros.....	>	>	>	>
TOTAL DE INGRESOS.....	479.758 79	234.216	79.090 40	324.633 19
PAGOS				
1 Gastos del Ayuntamiento.....	31.720	14.056 67	>	17.663 33
2 Policía de seguridad.....	14.551 70	4.915 14	>	9.636 56
3 Policía urbana y rural.....	47.440	11.872 42	>	38.567 58
4 Instrucción pública.....	12.150	3.888 88	>	8.261 12
5 Beneficencia.....	13.935	5.742 11	>	8.192 89
6 Obras públicas.....	29.500	8.894 49	>	20.605 51
7 Corrección pública.....	10.657 50	2.305 17	>	88.352 33
8 Montes.....	>	>	>	>
9 Cargas.....	272.942 89	109.995 81	>	162.947 08
10 Obras de nueva construcción.....	21.750	1.664 43	>	20.085 57
11 Imprevistos.....	25.111 70	1.611 64	>	23.500 06
12 Resultas.....	>	8.741 32	8.741 32	>
TOTALES DE PAGOS.....	479.758 79	173.688 08	8.741 32	314.812 03
EXISTENCIA EN CAJA.....	>	60.527 92	>	>
TOTALES IGUALES A LOS DE INGRESOS.....	>	234.216	>	>

Lucena 30 de Junio de 1912.—El Contador interino, Vicente Serrano.—V.º B.º: El Alcalde, Pino.

CABRA

Núm. 2.435

Año de 1912.—Mes de Julio

Presupuesto de gastos

Distribución de los fondos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada en cumplimiento de lo que previene el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902:

Capítulo 1.º—Gastos del Ayuntamiento, 2.377'64 pesetas.

Capítulo 2.º—Policía de seguridad, pesetas 1.244'51.

Capítulo 3.º—Policía urbana y rural, 1.514'72 pesetas.

Capítulo 4.º—Instrucción pública, pesetas 293'54.

Capítulo 5.º—Beneficencia, 1.220 pesetas.

Capítulo 6.º—Obras públicas, 918'33 pesetas.

Capítulo 7.º—Corrección pública, pesetas 579'49.

Capítulo 9.º—Cargas, 11.553'52 pesetas.

Capítulo 10.—Obras de nueva construcción, 1.333'33 pesetas.

Capítulo 11.—Imprevistos, 416'66 pesetas.

Total, 21.458'74 pesetas.

Cabra 1.º de Julio de 1912.—El Alcalde Ordenador de pagos, José de Silva.

Nota.—En sesión de hoy quedó aprobada la presente distribución de fondos.

Cabra 6 de Julio de 1912.—Manuel Peña, Secretario.

JUZGADOS

CASTRO DEL RIO

Núm. 2.422

Don Agustín Aranda y García de Castro, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber: que ante el Secretario que refrenda se instruye expediente á instancia de José Criado Barea, de esta vecindad, para justificar su dominio de una casa situada en la calle Mesoncillo, que antes llamaron del Tinte, tercer cuartel de esta villa, señalada con el número trece; que linda por la derecha entrando á casa de Manuel de Cuenca y esquina que forma dicha calle; por la izquierda á la de Juan Luis Morales, y por la espalda á la ya dicha de Manuel de Cuenca.

Por providencia de hoy dictada en dicho expediente se ha mandado convocar por medio de edictos, que se fijarán en los lugares de costumbre de esta villa y se publicarán por tres veces consecutivas, con intervalo de sesenta días, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que dentro del término de ciento ochenta días, á contar desde la fecha de dicha providencia, comparezcan á alegar lo que á su derecho convenga, en cumplimiento de lo cual se expide este primer edicto.

Dado en Castro del Río á diez de Julio de mil novecientos doce.—Agustín Aranda.

da.—Por mandado de su señoría, José Delgado.

POSADAS

Núm. 2.439

Don Manuel Heredia y Trevilla, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia de Córdoba, hago saber: que en este Juzgado y por la Secretaría del que refrenda se tramita expediente sobre reclusión definitiva, en un manicomio, de Rafael Alcaide Bello, vecino de Almodóvar del Río, hallándose actualmente en el Hospital general de Agudos de Córdoba, en observación, como presunto alienado.

Y á los efectos del artículo octavo del Real decreto de diecinueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco, se emplaza por medio de este edicto á los parientes del expresado enfermo Rafael Alcaide, para que en el término de un mes comparezcan ante este Juzgado y hagan las reclamaciones que estimen oportunas respecto á la reclusión definitiva de que se trata; apercibidos de que pasado dicho término se resolverá con ó sin su audiencia, lo que sea procedente.

Dado en Posadas á catorce de Julio de mil novecientos doce.—Manuel Heredia.—El Secretario de gobierno, Félix Nogué.

MONTORO

Núm. 2.417

Don Luis Rodríguez Cabezas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación, se proceda á la busca de las caballerías que al final se reseñarán, de la propiedad del vecino de Adamuz Antonio Carrasco Porcuna, que desaparecieron la noche del tres al cuatro del actual, del sitio llamado Maroto, del término de aquella villa, procediendo también á la busca y captura de los autores del hecho, y caso de ser habidos los pondrán á disposición de este Juzgado, éstos en la cárcel de este partido, y aquéllas con la persona en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en la causa que por tal motivo se instruye en este dicho Juzgado y Secretaría del que refrenda.

Dado en Montoro á trece de Julio de mil novecientos doce.—Luis Rodríguez.—El Secretario, Juan Fernández.

Señas de las caballerías

Un mulo castaño, la marca, de diecinueve años, hierro cadera derecha, y en la izquierda el de la Compañía «El Fénix Agrícola».

Otro mulo tordo, cuatro años, lunar blanco parte interior pata izquierda, y el hierro de la Compañía «El Fénix Agrícola».

Núm. 2.418

Por la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación, procedan á la busca de las caballerías que al final se reseñarán, propias del vecino de esta ciudad don Sebastián Díaz Morales, las cuales desaparecieron del anochecer del día cinco del corriente mes á la mañana del siguiente día seis, de una finca de olivar propiedad del don Sebastián Díaz Morales, nombrada Molina del Pino, pago de Santa Brígida, sierra de este término, sitio del Risquillo, y captura del autor ó autores del hurto de las mismas, y caso de ser éstas habidas sean puestas á disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición, y referido autor ó autores también á disposición de este Juzgado en calidad de detenidos en la cárcel de este partido, pues así lo tengo acordado en el sumario que se sigue en este dicho Juzgado y Secretaría del que refrenda sobre mencionado hecho.

Dada en Montoro á nueve de Julio de mil novecientos doce.—Luis Rodríguez.—El Secretario, Licenciado José Benítez Lara.

Señas de las caballerías

Una yegua de doce años de edad, alzada un metro treinta y ocho centímetros, negra, con manchas blancas en el dorso y labrada de la mano derecha, con la marca de la Sociedad «El Fénix Agrícola» en la cadera izquierda, y en la derecha el hierro de la Compañía «Europe Company», en la que la tenía asegurada.

Y una muleta de cinco meses, pelo negro, que llevaba de rastra la anterior.

CÓRDOBA

Núm. 2.426

Cédula de citación

El señor Juez de instrucción de esta capital, en providencia de hoy, dictada en carta orden de la Audiencia provincial, dimanante de causa por hurto contra Rafael Núñez Fernández, de esta vecindad, con domicilio calle Frias, número veintiseis, y cuyo actual paradero se ignora, ha mandado se cite por segunda vez á dicho procesado por medio de la presente, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, para que en el término de diez días comparezca ante dicha Superioridad para notificarle el auto de suspensión de la condena que le fué impuesta en referida causa; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Córdoba doce de Julio de mil novecientos doce.—El Secretario, Teodomiro Fernández.

BUJALANCE

Núm. 2.415

Don León Muñoz-Cobo y Esteban, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente hágo saber: que en este dicho Juzgado y Secretaría del que refrenda se sigue sumario con el número doce, del presente año, por sustracción de un mulo, intervenido al vecino de esta ciudad Pedro García Vázquez (a) Guerrero, que es de las señas siguientes: pardo, algo oscuro, de ocho años de edad, más de marca, con hierro en la nalga izquierda A. P. enlazadas, algo confusas.

Lo que se hace público por el presente para que los que se crean dueños del mulo reseñado se presenten en este Juzgado, dentro del término de diez días siguientes al de la inserción del presente en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia y en el de la de Jaén, con el fin de hacerle entrega del mismo.

Dado en Bujalance á once de Julio de mil novecientos doce.—León Muñoz Cobo.—El Secretario judicial, Licenciado Rafael Perujo.

POZOBLANCO

Núm. 2.424

Don Santiago Aparicio y Aparicio, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente, ruego á todas las autoridades y encargo á los agentes de la policía judicial, practiquen diligencias en la busca de una yegua de siete años, de un metro cincuenta y dos centímetros de alzada, capa castaña encendida, raza española, sin defecto físico, señas particulares: careta, calzada del pié izquierdo y blancos del aparejo, y la marca de la Sociedad El Fénix Agrícola en la nalga derecha, hurtada al vecino de Villanueva de Córdoba Benito Dueñas Pedregosa, del cercado en Fuente del Sordo, término de dicha villa, el día dos del actual, y de ser habida sea puesta á mi disposición, con las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición, pues así está acordado en sumario que instruyo por tal motivo.

Dada en Pozoblanco á doce de Julio de mil novecientos doce.—Santiago Aparicio.—El Secretario judicial, Julio Pelli-tero.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 2.413

Don Eduardo Pérez del Río, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto, interese de la Guardia civil y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de dos jamones, como de seis kilos de peso los dos; una manta de listas azules y negras, morellana; una almohada con listas azules y negras, llena de lana; como media arroba de aceite; cuatro huevos; un dornillo de madera; un kilo de chacina y cinco kilos de jabón hecho en casa, que fueron robados del cortijo de labor que tiene en el sitio llamado del Bujadillo, término de Belmez, el vecino de esta villa Santiago Calaverano Jurado, y si fuesen habidos serán puestos á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Fuente Obejuna á doce de Julio de mil novecientos doce.—Eduardo Pérez del Río.—El Secretario, Manuel Pérez.

Administración de Justicia

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.421

RUIZ SANCHEZ José, natural de Alcalá la Real, casado, jornalero, de veinticinco años de edad, hijo de Manuel y de Victoria; domiciliado últimamente en Baena; procesado por robo de ganado vacuno; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Baena.

Núm. 2.423

BEJARANO PEREIRA Francisco Miguel, de treinta y un años de edad, hijo de Manuel y Dolores, soltero, tratante, natural de Sierra Yeguas, vecino y domiciliado últimamente en Osuna, y cuyo actual paradero se ignora; procesado por hurto de caballerías; comparecerá, dentro del término de diez días, en el Juzgado de instrucción de La Rambla, para ser reducido á prisión.

Núm. 2.425

FERNANDEZ GUTIERREZ Francisco, natural de Málaga, de treinta años; domiciliado últimamente en Linares; procesado por hurto, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Almodóvar del Campo.

Depositaria de los fondos municipales de Cabra
Provincia de Córdoba

Segundo trimestre de 1912 Núm. 2.435

CUENTA del segundo trimestre del año natural de 1912, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja

	Pasetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	197 51
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	34.954 06
CARGO.....	35.151 57
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	33.220 75
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	1.930 82

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
INGRESOS			
1 Propios.....	>	>	>
2 Montes.....	>	>	>
3 Impuestos.....	12.452 82	11.650 18	24.103
4 Beneficencia.....	>	>	>
5 Instrucción pública.....	>	>	>
6 Corrección pública.....	>	>	>
7 Extraordinarios.....	12.025 35	11.549 92	23.575 27
8 Ampliación.....	>	>	>
9 Resultas.....	415 49	>	415 49
10 Recursos legales para cubrir el déficit.....	20.384 28	11.753 96	32.138 24
11 Reintegros.....	>	>	>
CARGO.....	45.277 94	34.954 06	80.232
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.....	6.589 66	4.538 49	11.128 15
2 Policía de seguridad.....	3.356 92	2.481 61	5.838 53
3 Policía urbana y rural.....	6.135 14	3.072 99	9.208 13
4 Instrucción pública.....	50	408 50	458 50
5 Beneficencia.....	2.185 43	1.375 19	3.560 62
6 Obras públicas.....	2.292 99	500 39	2.793 38
7 Corrección pública.....	92 77	1.153 56	1.246 33
8 Montes.....	>	>	>
9 Cargas.....	24.125 02	19.640 02	43.765 04
10 Obras de nueva construcción.....	>	25	25
11 Imprevistos.....	252 50	25	277 50
12 Ampliación.....	>	>	>
13 Resultas.....	>	>	>
DATA.....	45.080 43	33.220 75	78.301 18

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se reunirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Cabra á 30 de Junio de 1912.—El Depositario, José M. de San Julián.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á mi cargo.

En Cabra á 30 de Junio de 1912.—El Contador interino, Manuel Flores.—Visito bueno: El Alcalde, José de Silva.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6